



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 03 003 2021-00097 00
Demandante:	Jhonatan Eliecer Flórez
Demandados:	Nicolás Mejía y Otros
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto No	213

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se impone su inadmisión a efectos de que la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Con la finalidad de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte dará claridad a los hechos expuesto en la demanda y, en primer lugar, indicará cual el contrato que da origen a la presente demanda, lo identificará plenamente, señalando las partes, sus elementos esenciales, naturales y accidentales. También indicará cual es incumplimiento de su contraparte y que le generó los perjuicios que reclama a título de indemnización. Lo anterior, porque si bien en el escrito de demanda dice que se trata de una demanda verbal de responsabilidad contractual sobre contrato de subarriendo, en los hechos habla de varios contratos, pero en este en especificó no hace las claridades requeridas.
2. Concordante con el numeral anterior, se ahondará en la narrativa del hecho quinto, explicando y contando cual es el contrato de subarriendo que celebró Jhonatan Eliecer Flórez con el señor Jesús David Guerra. Téngase en cuenta que en otros hechos se dice que Jesús fungió como vendedor del establecimiento de comercio “Nico”, pero en ningún apartado se afirma que era arrendatario de local comercial donde funcionaba el establecimiento. De razón que no se entiende por parte de este Juzgado como celebraron entre ellos dos un contrato de subarriendo, si ninguno era arrendador.
3. La parte explicará cual es la responsabilidad contractual de los señores Jesús David Guerra y Jorge Antonio Pérez en los perjuicios que reclama.

Para el efecto, una vez aclare cual el contrato combatido en esta demanda, como se le pidió en el hecho primero de este proveído, indicará cual es el incumpliendo que se les imputa a estos dos. Se aclara que tanto el señor Jesús David como Jorge Antonio, según se afirma en el hecho segundo, fungieron como vendedores del establecimiento de comercio y no como arrendadores del local comercial. Entiéndase que si fungieron como subarrendatarios esa posición la cedieron con la venta del establecimiento de comercio (art. 516 del C. Comercio).

4. En el hecho cuarto de la demanda, la parte explicará si el contrato de subarriendo que inicialmente celebraron el señor Jesús David con Ricardo D. Mejía, aún mantiene los mismos sujetos contractuales, o los mismos han cambiado. Para el efecto tendrá en cuenta lo señalado en el art. 516 del C. del Comercio.
5. Como la demanda se trata de una responsabilidad contractual sobre contrato de subarriendo, en el hecho quinto se dará claridad a la responsabilidad de la señora Gloria Cecilia Vélez Balvin, pues se dice que esta era la dueña del local comercial, fungió como arrendadora del inmueble, luego no hizo parte del contrato de subarriendo, pues el que está facultado para subarrendar es el arrendatario (principio de relatividad de los contratos).
6. La parte justificará el porqué de la afirmación que realiza en los hechos séptimos, octavo y noveno, en cuanto la señora Gloria Cecilia Vélez Balvin, tenía la obligación de notificar y renovar el contrato de subarriendo que celebró el señor Ricardo D. Mejía con el señor Jesús David Guerra y que, por venta del establecimiento de comercio, tenían como subarrendatario al hoy demandante (principio de relatividad de los contratos).
7. La parte deberá sustentar la responsabilidad en el asunto que se demanda del señor Nicolás Mejía, pues en los hechos no se relaciona en ninguno de los contratos de subarriendo, arriendo y venta de establecimiento de comercio.
8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., en la primera pretensión la parte dará claridad en indicar cuál es la tutela concreta que persigue; es decir señalará cual es la declaración positiva o negativa que pretende de la relación jurídica existente entre él y los demandados.
9. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión de

condena, indicando como se causaron los perjuicios por daño moral, lucro cesante, daño emergente que reclama. Esto por cuanto las pretensiones deben guardar armonía con los hechos.

10. Concordante con el numeral anterior, la parte formulará la pretensión segunda de una manera clara y presida, indicando de manera separada, cuales son los perjuicios que pretende por concepto de daño emergente y cuales por lucro cesante. (art. 1613 del C. Civil).
11. En atención a lo dispuesto en el art.212 del C. G. del P., enunciara con cada testigo cuales concretamente son los hechos objeto de prueba.
12. En atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá indicar cuales son las gestiones, aportando prueba de ello, que ha desplegado para obtener las pruebas que pretende recaudar con los oficios que solicita al despacho direccione a los subarrendatarios del local comercial donde funcionaba su establecimiento de comercio. Ello, por cuanto el inciso 2° del art. 173 del C. G. del P., manifiesta que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite.
13. Concordante con el numeral anterior, si la parte pretende presentar como prueba algún testimonio de los subarrendatarios del local comercial donde funcionaba su establecimiento de comercio, los solicitará tal cual lo ordena el art. 212 del C. G. del P.
14. Atendiendo a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, indicará los parámetros jurisprudenciales que tuvo en cuenta para calcular los perjuicios morales que se pretenden con el ejercicio de la presente acción.
15. En cumplimiento de lo señalado en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., la parte actora deberá presentar el juramento estimatorio en debida forma, valorando razonadamente los perjuicios que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente que operaciones aritméticas realizó para calcular el monto de lo reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso.
16. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar en el escrito de demanda el domicilio de cada uno de los sujetos procesales que conforman las partes en litigio. Es decir,

que además de la dirección electrónica que se advierte en el escrito de demanda, se deberá indicar la dirección física.

17. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 82 se deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que contempla el art. 621 del C.G. de P. o en su defecto, se solicitará en debida forma la medida cautelar que se pide con la demanda; esto es, informando el nombre del dueño del local comercial y todos aquellos datos necesarios para su perfeccionamiento (numeral 1º del art. 593 del C. G. del P).

18. Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, además allegará los anexos de la demanda (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6dacefac456b3d73946e021ced929b7abac81f46456355bb670da8a183152b

Documento generado en 13/04/2021 09:32:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>